

EL CANON 964 DEL CIC: SOBRE EL USO DEL CONFESIONARIO

T. MARTIN DE AGAR

Planteamiento: un canon de difícil interpretación

La disciplina del nuevo *Codex* sobre el lugar y la sede del sacramento de la Penitencia se encuentra en el c. 964, cuyo texto dice así:

«Can. 964 - § 1. Ad sacramentales confessiones excipiendas locus proprius est ecclesia aut oratorium.

§ 2. Ad sedem confessionalem quod attinet, normae ad Episcoporum conferentia statuuntur, cauto tamen ut semper habeantur in loco patenti sedes confessionales crate fixa inter paenitentem et confessarium instructae, quibus libere uti possint fideles qui id desiderent.

§ 3. Confessiones extra sedem confessionalem ne excipiantur, nisi iusta de causa»¹.

Mientras el § 1 no parece ofrecer mayores dificultades en su interpretación, la articulación entre los otros dos §§ presenta a primera vista un antinomia, porque el 3.º prescribe que no se oigan (sin justa causa) confesiones fuera del confesionario, en tanto que

1. C. 964 - § 1. El lugar propio para recibir confesiones sacramentales es la iglesia u oratorio.

§ 2. La Conferencia Episcopal dará normas sobre el confesionario, cuidando sin embargo que haya siempre, en lugar patente, confesionarios con rejilla entre el penitente y el confesor, que puedan usar libremente los fieles que lo deseen.

§ 3. No se reciben confesiones fuera del confesionario, si no es con justa causa».

el 2.º parece dar libertad a los fieles para acudir o no a esa sede.

Por otra parte una observación que salta a la vista, en contraste con la disciplina del Código de 1917, es que el c. 964 ya no distingue para nada entre la confesión de hombres y de mujeres, lo cual plantea al exégeta la necesidad de razonar sobre los motivos y alcance de esa unificación.

A ello hay que añadir la competencia, que entraña un mandato, de las Conferencias Episcopales para legislar sobre el confesonario. Competencia cuya extensión y límites se hace necesario precisar al interpretar el § 2 del c. que comentamos.

Por último, puesto que se trata del lugar y sede de la administración de un sacramento, es obligado tener en consideración las normas del derecho litúrgico, contenidas en el *Ordo Paenitentiae*², para tratar de su armonía con el CIC, tanto más cuanto ambos (CIC y *Ordo*) son fruto de la aplicación en la vida de la Iglesia de la doctrina y normas del Concilio Vaticano II.

La disciplina sobre el confesonario en el CIC de 1917

El Código de 1917 recoge en dos cc. 909 y 910 la disciplina tradicional sobre el uso del confesonario, pero refiriéndola de modo especial a las confesiones de mujeres. El c. 909 describe sus características y situación: «§ 1. El confesonario para oír confesiones de mujeres debe siempre estar colocado en un lugar patente y bien visible, y ordinariamente en una Iglesia, en un oratorio público o en uno semipúblico destinado a mujeres».

§ 2. El confesonario debe estar provisto de una rejilla fija y con agujeros pequeños entre el penitente y el confesor».

Por su parte el c. 910 prescribía lo relativo al uso del confesonario: «§ 1. Las confesiones de mujeres no deben oírse fuera del confesonario, a no ser en caso de enfermedad u otro de necesidad verdadera y con las cautelas que el Ordinario del lugar juzgue oportunas».

«§ 2. Las confesiones de hombres pueden también oírse en las casas particulares».

2. Editio Typica, 1974.

La distinción de sexos no implica que la sede propia de las confesiones de hombres no sea el confesonario con rejilla, sino que las causas para prescindir de él son diferentes, esto es lo que pretende sentar el CIC de 1917, manteniendo implícita la norma general de que el lugar propio de la confesión, tanto de hombres como de mujeres, es el confesonario provisto de rejilla. Así lo mantuvo la comisión de Intérpretes en su respuesta de 24 de noviembre de 1920³.

Para recibir confesiones de hombres fuera del lugar y sede propios no exige el Código de 1917 ninguna causa particular⁴, de modo que el c. 909 no reprobó ni revocó la costumbre, vigente sobre todo en el área iberoamericana, de confesar a hombres prescindiendo de la rejilla⁵. En cambio se detiene el CIC de 1917 en precisar los casos y motivos en que puede prescindirse del confesonario para confesar mujeres. En dichos casos deben observarse además las cautelas que el Ordinario del lugar juzgue oportunas (c. 910, § 1).

Las razones de esta diferencia son evidentes, no es de extrañar por eso que Cappello las enuncie con verdadero laconismo: «*Ratio discriminis est periculum avertendum, scandalum vitandum, quaevis suspicio eliminanda*»⁶. Se trata de motivos de prudencia que miran a guardar la dignidad tanto del sacramento como de las personas que intervienen en su administración. Su observancia se considera tan importante que el derecho de la Iglesia da a estas cautelas el rango de normas jurídicas.

Pero además de estos motivos graves de prudencia en las confesiones de mujeres, la rejilla en el confesonario ha desempeñado la misión importante de velar al confesor la identidad del penitente, puesto que la recepción de la absolución no impone al que se con-

3. «Utrum can. 909, § 2: «*Sedes confessionalis crate fixa ac tenniter perforata inter poenitentem et confessorium sit instructa*», pro mulieribus tantum; an generaliter pro poenitentibus uti forma propria audiendi confessiones in ecclesiis et publicis oratoriis sit servanda.

Resp. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam, firmo tamen praescripto canonis 910, § 2». AAS, XII (1920), 576.

4. Cfr. CAPELLO, *De Sacramentis*, II, p. 657.

5. Cfr. J. A. MARQUÉS, *Lugar y sede de la administración del Sacramento de la Penitencia*, en la obra colectiva «Sobre el Sacramento de la penitencia y las absoluciones colectivas», Pamplona 1976, p. 162, donde se explica el fundamento y motivos de la pervivencia de esta costumbre; A. ALONSO LOBO, *Comentario al c. 910 § 2*, en la obra colectiva «Comentarios al Código de Derecho Canónico», t. II, Madrid 1963, p. 326.

6. *Op. cit.*, p. 655.

fiesa la obligación de identificarse. Esta función protectora de la intimidad del penitente, que desde el principio tuvo la rejilla del confesonario se da por supuesta en la normativo del CIC de 1917, que centra su atención en las normas de prudencia para las confesiones de mujeres.

En suma: el *Codex* pío-benedictino no trata sobre la sede confesional explicitando primero unas normas generales, sobre su uso, para luego ir determinando su aplicación en los distintos supuestos concretos, sino que, dando aquéllas por supuestas, entra directamente a regular su diversa aplicación a los supuestos distintos de confesiones de hombres y de mujeres⁷.

El nuevo Ordo Paenitentiae

El n. 72 de la Constitución *Sacrosanctum Concilium* expresó el deseo de la Iglesia de que se revisaran el rito y las fórmulas del sacramento de la Penitencia «*ut naturam et effectum Sacramenti clarius expriment*». Con este fin la Sagrada Congregación para el Culto divino preparó un nuevo *Ordo Paenitentiae*, que fue aprobado por Pablo VI en 1973 y publicado en 1974.

En el n. 12 de los *Praenotanda*, que refiere al lugar de la celebración, el *Ordo* remite a lo que establece el derecho⁸, A su vez el n. 38, b) del mismo *Ordo* concede a las Conferencias Episcopales la facultad de «*normas pressius determinare quoad locum aptum ad ordinariam sacramenti Paenitentiae celebrationem*», con aprobación

7. La respuesta de la Sagrada Congregación de Obispos y Religiosos, de 22 de septiembre de 1645, al Obispo Pesaro, es elocuente expresión de cuál es esa disciplina general que, a mi entender, el CIC de 1917 da por supuesta, en cuanto recoge la praxis habitual en la Iglesia: «Che li Confessori così Secolari, come Regolari, volendo amministrare questo Sacramento a persone secolari di qualsivoglia sesso, o età si siano, debbano farlo in Chiesa con la stola al collo alla fenestrella del Confesonario quale abbia i forami così angusti, che non possa passarvi il dito auricolare, accettuati però i casi d'infermità, o d'altra precisa necessità o congruenza morale ...»; en *CIC 1917 Fontes IV*, 1774, el subrayado es mío. WERNZ, al explicar la praxis precodicial sobre el confesonario también lo hace de modo general, sin distinguir entre confesiones de hombres o de mujeres: para todos se prescribe la rejilla salvo causa razonable. Y afirma, con base en el Ritual Romano, que la forma actual del confesonario se generaliza en el s. XVI; *Ius Decretalium*, III, p. 508.

Un buen resumen histórico sobre la sede penitencial lo ofrece DESDOURTS, *Le confessionnal est-il encore actuel?*, en «*Esprit et Vie*» 12-IV-1973, pp. 229-232.

8. «*Sacramentum Paenitentiae administratur in loco et sede, quae iure statutur*».

de la Santa Sede. En las demás ocasiones que el *Ordo* se refiere a la sede donde el penitente confiesa sus pecados, lo designa como «*loca pro confessionibus audiendis statuta*» (n. 28) o sencillamente «*locis aptis*» (nn. 22 y 55). Conviene advertir que el *Ordo* exige que la confesión oral de los pecados se reciba en los lugares aptos, también en aquellos casos en que son varios los sacerdotes que haya disponibles para oír confesiones (n. 55).

Como se ve, las nuevas normas rituales no suponen ni pretenden la modificación del derecho vigente sobre la sede del sacramento. Sin embargo el hecho de que el *Ordo* no mencione de modo expreso el confesionario, unido a la interpretación poco exacta de la competencia que en él se otorga a las Conferencias Episcopales, llevó a algunos a decir que el uso del confesionario habría sido suprimido por el nuevo ritual, tanto más —añadían— cuanto que la rúbrica de la imposición de manos, exige que no haya obstáculo entre penitente y confesor, por lo que la rejilla —según ellos— tendría que desaparecer o, al menos, adaptarse a las exigencias de dicha rúbrica.

Al paso de estas y otras interpretaciones precipitadas, que dieron lugar a abusos prácticos, hubo de salir la autoridad eclesiástica. El mismo Pablo VI en una Audiencia General⁹ decía: «Sentirete enche precisare e rettificare certe notizie inesatte, che sono state divulgate circa il nuovo rito del sacramento della penitenza, come quella dell'abolizione dei confessionali: il confessionale, in quanto diaframma protettivo fra il ministro ed il penitente, per garantire l'assoluto riserbo della conversazione loro imposta e loro riservata, è chiaro, deve rimanere».

Estas palabras de Pablo VI vuelven a poner el acento en la función protectora del anonimato del penitente, que cumple el confesionario, y que era la que mayormente se había puesto en peligro al suprimir abusivamente los confesionarios de las iglesias o al instalar modelos de sede confesional que no garantizaban la intimidad del penitente.

Por su parte la Sagrada Congregación para el Culto divino confirmó la completa armonía entre el *Codex* (de 1917) y el *Ordo*, cuando a la pregunta «si, no obstante la norma del Derecho vigen-

9. El 3-IV-1974. Por lo demás, los argumentos equivocados que hemos expuesto, son rebatidos por MARQUÉS, *op. et loc. cit.* El Cardenal Secretario de Estado se hizo eco de estas palabras del Papa, en Carta a la XXVI Semana Litúrgica Nacional de Italia, publicada en «L'Osservatore Romano», 27-VIII-1975.

te (can. 909), que prescribe la sede confesional (confesonario) para oír las confesiones de mujeres, pueda tolerarse la supresión del mismo en las iglesias» respondió: «*Negative*»¹⁰.

Esta respuesta, al reafirmar la vigencia del CIC, confirma la otra misión que tiene la rejilla en el caso concreto de las confesiones de mujeres. Misión que, como hemos visto, tiene especial relevancia en la disciplina del *Codex* de 1917.

El canon 964 del nuevo CIC y su interpretación. Las normas de las Conferencias Episcopales

Llegamos al punto central de nuestro trabajo, el estudio de la disciplina del reciente Código canónico sobre el confesonario, que se encuentra recogida en un único canon, el 964. Este dato, frente a los tres cánones que le dedicaba el *Codex* de 1917, nos habla ya de la simplificación como criterio que ha presidido la elaboración de todo el cuerpo legislativo de la Iglesia, a la par que se da mayor cabida al derecho particular.

El c. 964 está dividido en 3 párrafos, el primero de los cuales se refiere al lugar, y los otros dos a la sede del sacramento de la Penitencia, conservando la distinción tradicional entre lugar y sede de su administración.

Sobre el lugar propio de la celebración del sacramento, no hay gran diferencia con la disciplina anterior, toda vez que el § 1 del c. 964 recoge sustancialmente la norma del antiguo c. 908, que señala la conveniencia de que la Penitencia sacramental, en cuanto es una celebración sagrada, tenga como lugar propio de su administración un lugar sagrado¹¹.

Sin embargo, aunque la *ratio legis* sea la misma, su formulación concreta en la norma del § 1 del c. 964 es comparativamente más restrictiva que la correspondiente del antiguo c. 908. En efecto, el c. 908 excluía los oratorios privados en cuanto que éstos no podrían llegar a ser lugares sagrados, porque el c. 1196 prohibía que fueran consagrados o bendecidos litúrgicamente. Por el contrario en el nuevo Código (c. 1229), no sólo se permite sino que se aconseja (*convenit*) que las capillas privadas se bendigan, viniendo a ser lugares sagrados (c. 1205). De ahí que su exclusión como lugares pro-

10. Prot. 1952/74, publicado en la Circular n. 32 del Arzobispado de México, de 23-X-1974. Citado por MARQUÉS, *op. et loc. cit.*

11. Cfr. *Communicationes*, 1978, p. 68.

pios de la Penitencia, nos parece menos coherente con la idea de preferir los lugares sagrados como más adecuados a las celebraciones litúrgicas.

Más bien hay que pensar que la exclusión de las capillas del § 1 del c. que comentamos, obedece al criterio general de restringir las celebraciones litúrgicas en las capillas privadas. Criterio que presidía la disciplina del CIC de 1917 (cc. 1194, 1195 y 1249) y que mantiene el c. 1228 del nuevo *Codex*, si bien remitiendo su aplicación práctica al Ordinario del lugar. Otra razón puede encontrarse en que la Capilla, por definición, es privada, lo que puede entenderse como incompatible con la exigencia de que el confesionario esté *in loco patenti*.

En cualquier caso la doctrina y la praxis de la Iglesia, siempre ha interpretado que la exigencia del lugar propio de la Penitencia, no impide que este sacramento pueda celebrarse en otros lugares cuando haya una causa razonable, e incluso la Autoridad competente puede permitir que se instalen confesionarios fuera de las iglesias u oratorios¹².

Diversamente a lo que acabamos de exponer respecto al *lugar* de la Penitencia, la disciplina sobre la *sede* de la confesión aparece formulada de manera muy diferente en el nuevo Código en relación al anterior. El tema del confesionario viene tratado en los §§ 2 y 3 del c. 964 cuyo contenido vamos a analizar e interpretar centrándonos en tres cuestiones que nos parecen las más importantes: a) la existencia y disposición del confesionario; b) las normas sobre el confesionario que corresponde dar a las Conferencias Episcopales; c) el uso del confesionario.

a) La existencia y disposición del confesionario

El § 2 del c. 964 exige «que haya siempre, en lugar patente, confesionarios con rejilla fija entre el penitente y el confesor». La norma es clara respecto a los extremos que se consideran indispensables y que deben mantenerse universalmente. En el lugar donde se administra ordinariamente el sacramento de la Penitencia, siempre debe haber varios confesionarios con rejilla situados en lugar patente. Quedan excluidas tanto la supresión de los confesionarios, como su modificación hecha de tal forma que se suprima la rejilla fija.

12. Vid. ALONSO LOBO, *op. et loc. cit.*

La petición de que estén situados en lugar patente, obedece a razones de prudencia y de facilidad para los fieles de acercarse a confesar de modo que no se les haga más gravosa la confesión; pero junto al deber de que los confesionarios sean patentes, está también la necesidad de garantizar el secreto de la confesión, de tal modo que la situación de la sede en la iglesia u oratorio no la comprometa¹³.

Finalmente, el plural que utiliza el texto legal que comentamos, exige que los confesionarios sean varios, que no se reduzcan a uno, al menos en los lugares donde hay cierto concurso de pueblo. Entiendo que esta demanda responde simultáneamente a varios motivos: facilitar a los fieles la rápida recepción del sacramento, respetar su derecho de elegir confesor cuando haya varios y permitir la celebración del «rito para la reconciliación de muchos penitentes con confesión y absolución individual» que prevé el nuevo *Ordo Paenitentiae*¹⁴.

En relación con la normativa del CIC de 1917, el nuevo *Codex* al referirse a la necesidad, situación y características del confesionario, no lo hace en relación a las confesiones de mujeres sino en general, queriendo subrayar la función importante que siempre ha tenido en la pastoral de la Penitencia, por cuanto facilita a todos los fieles un lugar adecuado para su encuentro con Cristo que perdona, salvando al mismo tiempo su derecho a no ser reconocidos por el confesor, ante el cual, lo mismo que ante los demás fieles, no están obligados a difamarse.

Esta «reserva absoluta» difícilmente puede garantizarse por otro medio, pues si el sigilo sacramental la garantiza respecto a terceros, sólo el confesionario con rejilla adecuada, puede hacer de «diafragma protector entre el ministro y el penitente para garantizar la reserva absoluta de la conversación que se les impone y se les

13. Ya hemos advertido que, sin embargo, la Autoridad eclesiástica competente puede permitir que, por justa causa, puedan situarse confesionarios fuera del lugar sagrado. Por ejemplo para facilitar la confesión a personas con sordera u otra enfermedad que les impida acudir a los confesionarios normales.

14. Nn. 22-30 y 48-59. En este rito: «Dicta oratione dominica, sacerdotes ad loca pro confessionibus audiendis statuta se conferunt. Penitentes que confessionem peccatorum facere cupiunt, ad sacerdotem quem elegerint accedunt ... (n. 28) ... Tunc paenitentes adeunt sacerdotes in locis aptis constitutos, ...» (n. 55). Ya hemos advertido que esos *lugares aptos establecidos*, son «el lugar y sede determinados por el derecho», como señala el mismo *Ordo* (n. 12) al referirse en los *Praenotanda* al *Locus celebrationis*.

reserva»¹⁵, de modo que el penitente no se vea obligado a identificarse ante el confesor si no lo desea.

Que el nuevo Código haya preferido resaltar esta función protectora de la intimidad del penitente, a diferencia del Código anterior, no quiere decir que haya que minusvalorar la también función protectora que cumple el confesionario en las confesiones de mujeres. La expresión «diafragma protector» puede con toda justicia aplicarse también a esta misión de prudencia que siempre ha cumplido la rejilla del confesionario. De ella nos ocuparemos más adelante.

b) Las normas sobre el confesionario que corresponde dar a las Conferencias Episcopales

El mismo § 2 del c. 694 al tiempo que determina las normas sobre el confesionario que acabamos de comentar en el apartado anterior, establece la competencia de las Conferencias Episcopales para establecer todo lo demás referente al confesionario. Se ha querido así dar cabida al derecho particular para adecuar las normas generales a las circunstancias de cada lugar.

El confesionario es desde donde se realiza una importante función pastoral y una celebración litúrgica, debe por lo tanto reunir las condiciones adecuadas para esta misión. Con frecuencia se han oído voces pidiendo una remodelación de los confesionarios o incluso su desaparición, invocando precisamente la mejor atención pastoral de los penitentes o las exigencias de la nueva liturgia sacramental, uno de cuyos principios inspiradores es el de la autenticidad de los ritos y ceremonias.

Estas nuevas necesidades ponen de relieve la delicada misión que el canon que nos ocupa confía a las Conferencias Episcopales, sobre todo si se tiene en cuenta que en nombre de tales necesidades se han introducido algunos abusos.

El texto que comentamos permite que se hagan las modificaciones en la forma y disposición del confesionario, que sean convenientes para la mejor recepción del sacramento de la Penitencia, que es principalmente juicio, pero que es también diálogo pastoral, conversación entre médico y enfermo, entre maestro y discípulo. Por eso todas las mejoras, de comodidad, auditivas, higiénicas, etc.,

15. PABLO VI, *loc. cit.* en nota 9. Esta doctrina del Papa ha estado, sin duda, presente en la redacción del c. 964 que comentamos; cfr. *Communications* 1978, pp. 68-69.

que contribuyan a facilitar el desarrollo de la celebración penitencial serán muy convenientes. Toca disponer sobre ellas a las Conferencias Episcopales, así como autorizar que existan, además del confesionario con rejilla, otros modelos de sede penitencial.

El Código en cuanto cuerpo legislativo universal, sólo establece las condiciones esenciales que deben tenerse en cuenta, a la hora de prescribir la forma y disposición concreta que han de tener los confesionarios en una región determinada. Condiciones esenciales que, como hemos visto, responden precisamente a razones jurídicas, pastorales y de prudencia concretas, que deben siempre respetar: el derecho al anonimato, el derecho a elegir confesor, el cuidado de no hacer más pesado el ya de por sí oneroso deber de confesar las propias culpas, la prudencia necesaria en la confesión de mujeres.

De estas consideraciones se deduce la necesidad de no anteponer a la normativa del Código razones contradictorias de carácter pastoral o litúrgico, en cambio, se debe tratar siempre de armonizar los posibles conflictos. En concreto se ha invocado la autenticidad del rito de la imposición de manos sobre la cabeza del penitente, para concluir que es necesario suprimir el confesionario o modificarlo de tal manera que pueda hacerse auténticamente ese rito, esto es, suprimir la rejilla fija o reducir sus proporciones de modo que el confesor pueda tocar por encima de ella la cabeza del penitente.

En cualquiera de estos casos fácilmente se comprende que la función del confesionario, como diafragma protector del anonimato del penitente, quedaría vacía de contenido.

En realidad el conflicto entre la norma litúrgica y el derecho al anonimato es más aparente que real y proviene, a mi entender, de una interpretación excesivamente rígida del ritual. En primer lugar hay que advertir que la imposición de las manos no es esencial en la administración de la penitencia, aunque tenga un significado litúrgico concreto, por tanto no hay proporción entre el perjuicio que causa a los fieles obligándoles a revelar su identidad y el escrupuloso cumplimiento de una rúbrica no necesaria.

En segundo término el *Ordo Paenitentiae* dispone que el sacerdote *extienda* las manos, o al menos la derecha, sobre la cabeza del penitente, mientras recita la fórmula de la absolución¹⁶. Lo cual

16. *Ordo Paenitentiae* n. 19: «Sacerdotem, post orationem paenitentis, manibus super caput eius extensis, vel saltem dextera item extensa, formulam absolutionis

no exige desde luego que deba tocar físicamente con las manos la cabeza del penitente; no se habla de *imponer* las manos sino de *extenderlas*, lo cual puede hacerse levantando las manos (al menos la derecha) por encima de la cabeza del penitente¹⁷. Esta viene siendo por otra parte la praxis habitual en la Iglesia.

Hemos de añadir para terminar la exposición de este apartado, que el *Ordo Paenitentiae* (n. 38) al igual que el canon que estamos comentando, prevé que las Conferencias Episcopales puedan —con aprobación de la Santa Sede— determinar con más detalle lo que se refiere al lugar apto para la celebración de la Penitencia.

c) El uso del confesionario

Dos son las referencias al uso del confesionario que contiene el c. 964. La primera en el § 2, donde se manda «que haya siempre, en lugar patente, confesionarios con rejilla fija entre el penitente y el confesor, que puedan usar libremente los fieles que lo deseen»; la segunda en el § 3 donde se demanda que «no se reciban confesiones fuera del confesionario, si no es con justa causa».

A primera vista estos dos preceptos pueden parecer contradictorios, pues mientras el primero habla de usar libremente la sede confesional, el segundo prohíbe oír confesiones fuera del confesionario sin justa causa.

La aparente contradicción se resuelve, en mi opinión, entendiendo que el § 2 se refiere al derecho de los fieles a usar, sin trabas, siempre que lo deseen el confesionario con rejilla, con la correspondiente obligación de la autoridad de disponer las cosas de modo que efectivamente puedan ejercer ese derecho. Derecho que evidentemente no es sino el modo práctico y probado de proteger el anonimato del penitente frente al confesor. Hay que añadir que ese derecho exige que los confesionarios estén atendidos durante el horario de confesiones (cfr. c. 986 § 1). Si el penitente tuviera que acudir a otro lugar para pedir que se le confiese en el confesiona-

profers ...». La misma descripción del rito hacen los nn. 46 y 55.

17. Una respuesta de la Comisión de intérpretes del Vaticano II (9-VI-72) nos parece esclarecedora aunque se refiere a la imposición de manos de la Confirmación: «Utrum iuxta Constitutionem Apostolicam *Divinae Consortium Naturae*, die 15 augusti 1971 publici iuris factam, minister confirmationis manum extensam super caput confirmandi imponere debeat gestum chrismationis peragendo, an sufficiat chrismatio cum pollice facta. R.—Ad primum: *negative*; ad Secundum: *affirmative* ad mentem: mens est: chrismatio ita peracta manus impositionem sufficienter manifestat». AAS 64 (1972), 526.

rio con rejilla, *eo ipso* se revelaría su identidad. Además de este tipo de confesionario, que no debe faltar, las Conferencias Episcopales podrán autorizar otros modelos que estimen oportunos. De hecho los confesionarios corrientes en nuestro país ofrecen la doble posibilidad de confesar con o sin rejilla, según se acuda por los laterales o por delante. Esta última posibilidad debe permanecer en principio reservada a los varones, por las razones que exponemos a continuación.

En cambio el § 3 del c. 946 no mira a esa función protectora de la intimidad, sino a la otra misión que, junto con aquella, ha cumplido siempre el confesionario con rejilla: la de proporcionar una sede digna al sacramento y, al mismo tiempo evitar los peligros, escándalos y sospechas que lleva consigo la fragilidad humana, es decir, un motivo de prudencia. En suma: mientras el § 2 habla de un derecho de los fieles, que tiene un fundamento preciso y un deber correlativo por parte de los pastores, el § 3 habla de un deber de todos (pastores y fieles) que tiene también su fundamentación y su derecho correlativo: el derecho de la Iglesia a defender la dignidad de los sacramentos y de cada fiel (confesor o penitente) de defender su integridad y su honra de todo peligro o sospecha¹⁸.

Vistas así las cosas aparecen claros los contrastes entre la nueva y la antigua disciplina sobre el uso del confesionario. Mientras el CIC de 1917, dando por supuesto el derecho al anonimato, se ocupó de resaltar las exigencias de la prudencia al oír confesiones de mujeres, el nuevo *Codex* ha pretendido poner de relieve la función protectora de la intimidad que siempre ha cumplido el confesionario, sin omitir desde luego las razones de prudencia.

Tal vez esta perspectiva más amplia obedezca a la mayor sensibilidad hacia los derechos de los fieles que caracteriza el magisterio del Concilio Vaticano II y que ha inspirado la elaboración del nuevo Código. En consonancia con esto, cabe pensar también que ha habido además motivaciones que podríamos denominar coyunturales (que no existían en 1917): recordar que la existencia, disposición y uso del confesionario tal como se practica desde antiguo en la Iglesia, tiene uno de sus principales fundamentos en el derecho de los fieles a no ser reconocidos por el confesor, y no obedece sólo a razones de prudencia moral cuya salvaguarda no exi-

18. Nos referimos de modo especial a las confesiones de mujeres, pero no exclusivamente porque el sacramento, quienquiera lo reciba, exige un lugar apto para su celebración.

giría estrictamente la existencia de confesionarios, puesto que habría observarlas de modo distinto. Suprimir el confesionario o modificarlo de tal manera que no garantizara el anonimato de quien se confiesa, sería privar a los fieles del ejercicio de un derecho, un abuso, además de una probable imprudencia. El magisterio de Pablo VI sobre este punto ha tenido resonancia en la redacción del canon que nos ocupa.

El § 3 del c. 964, también representa un contraste con la disciplina del antigupo c. 910, que distinguía entre confesiones de mujeres y de hombres prescribiendo con fuerza desigual el uso del confesionario para unos y otros. Ahora ya no se distingue de modo expreso, sino que se da un mandato general de no recibir confesiones fuera del confesionario sin justa causa.

Se ha querido así resaltar la importancia de celebrar el sacramento en un lugar adecuado, sea quien sea el que lo reciba ya que se trata de un acto eclesial que exige una celebración digna¹⁹. Al mismo tiempo se ha evitado la mención expresa de las confesiones de mujeres que podría dar la impresión de que se exige un lugar distinto para el sacramento según el sexo del penitente. En este sentido el nuevo CIC es más estricto que el anterior c. 910, cuyo § 2 permitía de modo general las confesiones de varones en casas particulares. Ahora queda más claro que el lugar propio de la confesión es, para todos, el confesionario, volviendo a resaltar la disciplina tradicional que, como ya hemos observado, no partía de la distinción entre sexos como hizo el Código de 1917²⁰.

Por otra parte, ya que los sacramentos han sido instituidos para los hombres y siendo la Penitencia tan necesaria, el mismo texto legal permite excepciones a la regla general de modo que puedan los fieles recibir el perdón de sus pecados fuera de la sede, cuando haya una causa justa.

El c. 964 no especifica cuáles sean esas causas justas, pero es evidente que deben ser más graves cuando se trate de mujeres. Entra aquí en juego la función prudencial que cumple la rejilla del confesionario, en cuanto protege la dignidad del sacramento, pre-

19. Cfr. *Sacrosanctum Concilium*, 26.

20. *Rituale Romanum*, Pauli V «In Ecclesia, non autem in privatis aedibus, confessiones audiat (sacerdos), nisi ex causa rationabili, quae cum incidit, studeat tamen id decenti ac patenti loco praestare.

Habeat in Ecclesia sedem confessionalem, in qua sacras confessiones excipiat: quae sedes patenti, conspicuo, et apto Ecclesiae loco posita, crate perforata inter poenitentem et Sacerdotem sit instructa». *Ordo ministrandi Sacramentum Poenitentiae*.

viene abusos y guarda de posibles sospechas y escándalos. Aunque el c. 964 no haga referencia a este tema, no debe olvidarse que el c. 277 impone de modo general a los clérigos el deber de «comportarse con la debida prudencia con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles» (§ 2). Se trata de una sanción jurídica a una norma moral, que tiene aplicación en el caso concreto que estamos tratando. Por su parte el c. 840 exige de todos los fieles la máxima veneración hacia los sacramentos en su celebración.

Es claro que estos peligros para el sacramento, para los sujetos que intervienen en la confesión y para el resto de la comunidad eclesial son mayores cuando quien se confiesa es una mujer, por lo tanto los motivos para prescindir del confesionario con rejilla, en estos casos, han de ser de mayor entidad que tratándose de hombres²¹. Incluso cuando haya motivo suficiente para prescindir del confesionario, las cautelas a tomar obligarán de modo distinto según quien sea el penitente.

Hemos hablado del derecho de todos los fieles al anonimato, que protege el confesionario con rejilla, derecho que es perfectamente renunciable, pero hay que tener en cuenta que el confesionario cumple otras funciones protectoras, distintas de la intimidad y fama del penitente, que no son renunciables; la mejor manera de observarlas es el uso del confesionario y cuando haya causa para prescindir de él, habrá que observarlas de otro modo. Por tanto no bastaría que una penitente quiera prescindir de la confesión a través de la rejilla del confesionario, para que el confesor esté obligado a acceder. Debe existir una causa suficiente que lo justifique.

En cuanto a las cautelas a observar en confesiones fuera de la sede, compete establecerlas al Obispo diocesano a tenor de los cc. 277 § 3, 835 § 1 y 838. En cualquier caso nos parece que, a salvo ulteriores prescripciones, las normas del Ritual de Pablo V que hemos citado resuelven el problema con simplicidad y eficacia: recibir la confesión en lugar decente y patente.

21. Por ejemplo el texto que comentamos no suprime la costumbre, donde exista, de confesar a los varones que lo prefieran por la parte delantera del confesionario prescindiendo de la rejilla (c. 26). Pero una praxis semejante en la confesión de mujeres sería siempre un abuso, pues no hay costumbre precedente que la respalde (causa justa), ni las condiciones objetivas son las mismas, por lo que no puede engendrar costumbre legítima (c. 24). Cfr. DESDOUTS, *op. et loc. cit.*, p. 232.